



00053478

LVI

PODER LEGISLATIVO LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
Santiago de Querétaro, Querétaro, 11 de octubre de 2011.

**Quincuagésima Sexta Legislatura
del Estado de Querétaro
Presente.**

13 OCT. 2011
HORA: 11:35
ANEXOS: —

Dip. Marcos Aguilar Vega, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, Dip. José Luis Aguilera Rico, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Convergencia, Dip. Ricardo Astudillo Suárez, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Verde Ecologista de México, Dip. Luis Antonio Macías Trejo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; Dip. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, Dip. León Enrique Bolaño Mendoza, Dip. Pablo Ademir Castellanos Ramírez, Dip. Adriana Cruz Domínguez, Dip. María García Pérez, Dip. Salvador Martínez Ortiz, Dip. Luis Antonio Rangel Méndez, Dip. Juan Fernando Rocha Mier, Dip. Ma. Micaela Rubio Méndez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, todos de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos al Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de **Ley para el Bienestar Animal del Estado de Querétaro**, conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

Cada animal de manera independiente tiene un valor intrínseco incalculable en tanto ser parte de la naturaleza sin posibilidad de hacer valer defensa propia, debe garantizarse a su favor desde el poder público un mecanismo de protección con parámetros mínimos de bienestar. El concepto de bienestar animal si bien incluye la protección y el trato humanitario no se limita a ello, hablamos de un concepto objetivo susceptible de medir y por tanto de controlar, reconoce que los animales tienen instintos y necesidades biológicas determinadas, que pueden experimentar dolor y sufrimiento y por ello es menester garantizar libertades que propicien una buena vida y una buena muerte. La propuesta de nombre es pues intención y no sólo semántica.

Como toda manifestación de convivencia la Ley es una herramienta dirigida a ordenar una realidad social según los criterios de justicia, pero aunque la norma mire a la justicia y tenga plenitud de ser debida, si no lo hace en congruencia aniquila todo buen propósito.

Desde la más amplia perspectiva, conviene recordar que México es parte de la Organización Mundial de Sanidad Animal, OMS-ONU, que expide recomendaciones para adecuar el marco jurídico de cada Estado Parte en la materia de bienestar animal, en el mismo sentido nuestro país ha firmado el tratado CITES para adherirse a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres, parte de la UNEP Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, por cuyo campo de acción ha recomendado la actualización de las normas de bienestar animal. Por su parte la OMC, Organización Mundial de Comercio, también ha hecho



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

recomendaciones a sus países miembros en el sentido de contribuir a elevar el bienestar animal.

En nuestro país, con fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha legislado sobre la materia en épocas recientes, considerando como las más avanzadas por la práctica y difusión las de los Estados de México, Nuevo León, Yucatán, y del Distrito Federal.

En la actualidad la legislación del Estado de Querétaro no contempla el concepto de bienestar animal por lo que es deseable que tienda al logro de este propósito en congruencia con la normatividad de vanguardia y con su responsabilidad social.

Si bien el objeto normativo de la presente iniciativa es concretamente el bienestar animal a través de mecanismos jurídicos e institucionales, el tema de fondo es propiciar con estas prácticas también el bienestar humano. Al incrementar la calidad de vida de los animales y prevenir su sufrimiento al tiempo que se satisfacen necesidades básicas, inevitablemente se incide de manera directa en la salud pública, los sistemas de agro producción, el medioambiente y la investigación científica, entre otros campos de interés.

No obstante que el interés por los animales no tiene larga tradición en nuestra legislación nacional, si ha sido extendida una consideración única proveniente de los conceptos de propiedad. De ello dan cuenta diversos cuerpos normativos al legislar considerando "dueño y propietario" al tenedor, tutor o protector de un animal y lo confirman diversos artículos que incluso regulan "decomisos" que definitivamente pertenecen al mundo de las cosas, de *res* en el sentido más romano y derechos de disfrute, uso y abuso.

A partir de ello encontramos que no ha sido desarrollada una figura *ad hoc* basada en la teoría jurídica que al menos considere a los animales como seres y no como cosas. Definitivamente es un tema pendiente para los especialistas y un camino que construir en la práctica legislativa.

Se considera que son útiles algunos conceptos que no en sentido unívoco sino asimilado reviertan las consecuencias de mantener una legislación de este corte, por ejemplo la tutela, en el más amplio sentido de la guarda a quienes no tienen capacidad de ejercicio, y que fundada en diversas teorías como el iusnaturalismo¹ y el garantismo² pueden explicar desde la perspectiva jurídica una nueva consideración a los animales como seres en una legislación de vanguardia.

Se estima que el sentido de la Ley debe ser formativo y no persecutorio o acusatorio, no se coincide con la posición de "criminalizar" las conductas

¹ El iusnaturalismo postula la existencia de un orden, distinto del positivo, válido en virtud de que su contenido responde a fines y valoraciones determinados. El derecho natural tendría así validez universal *per se* y jerarquía superior al derecho positivo.

² Luigi Ferrajoli reconoce por garantismo, tanto un modelo de derecho como una propuesta de teoría general del derecho, pero ambos significados confluyen en un axioma distintivo: el derecho como garantía de limitación al poder, "el derecho es la garantía de los más débiles frente a los más poderosos.



contrarias a estas disposiciones, que si bien merecen una sanción no compartimos que deba ser de índole penal y penitenciaria. Al respecto, se tienen la convicción de que el fomento de la educación y la cultura de bienestar animal son las mejores armas para combatir las conductas contrarias a estas disposiciones. Apostando por una sociedad que a largo plazo haya adoptado, superado y mejorado en la práctica estas normas y no con una que las requiera para perseguir y criminalizar.

El estado en tanto responsable de proteger los fundamentos naturales de la vida debe proteger a los animales en el interés de las generaciones futuras.

Del mismo modo, en congruencia y responsabilidad legislativa, deben también revisarse y reformarse en su caso, otras leyes de competencia local para estar en consonancia con el bienestar. La utilización de los animales en los sistemas productivos no contradice el bienestar animal

Asimismo con el propósito de proteger el desarrollo integral de los menores respecto de espectáculos donde se utilicen animales, la Ley dispone que los municipios en su ámbito de competencia implementarán medidas para esa finalidad.

Con base en lo anterior, sometemos a la consideración de este órgano del Estado, la siguiente:

Iniciativa de Ley para el Bienestar Animal del Estado de Querétaro

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Querétaro, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los criterios mínimos de bienestar y protección animal, las facultades de las autoridades del estado de Querétaro y sus Municipios en la materia, las prohibiciones a las personas para un trato digno y respetuoso de los animales, el fomento a la participación del sector social en la materia y las disposiciones relativas a los mecanismos de cumplimiento de la propia Ley.

Artículo 2. Son objeto de tutela y protección de esta Ley todos los animales que de manera temporal, permanente o en tránsito se encuentren en el territorio del estado de Querétaro.

El trato a los animales que por su naturaleza se encuentren sujetos a un régimen legal especial en otras leyes de jerarquía superior seguirá su normativa primaria considerando la aplicación supletoria de este ordenamiento.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Animal(es): Seres no humanos que sienten y se mueven voluntariamente o por instinto;

II. Animal abandonado: Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de un responsable;

III. Animal para monta, carga y tiro: Los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúe beneficios económicos a un responsable;

IV. Animal para abasto: Aquellos animales que sirven para consumo;

V. Animal adiestrado, para seguridad, protección o guardia: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas para que estos realicen funciones de vigilancia, protección o guardia en establecimientos comerciales o prestación de servicios, casa-habitación o instituciones públicas y privadas, así como para ayudar en las acciones públicas dedicadas a la detección de estupefacientes, armas y explosivos y demás acciones análogas;

VI. Animal para espectáculos: Los animales y especies de fauna silvestre mantenidas en cautiverio que son utilizados para o en un espectáculo público o privado bajo el adiestramiento del ser humano;

VII. Animal deportivo: Los animales complementarios o que participen como elemento necesario en la práctica de algún deporte;

VIII. Animal doméstico: Los animales que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con este de forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;

IX. Animal feral: Los animales domésticos que por abandono se tornen silvestres y vivan en el entorno natural;

X. Animal guía: Los animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

XI. Asociaciones protectoras de animales: Las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas y que cumplan puntualmente con las obligaciones fiscales correspondientes, que dediquen sus actividades a la protección a los animales;

XII. Autoridad competente: Las distintas autoridades facultadas para el cumplimiento de la presente Ley de acuerdo con su competencia y obligaciones expresas;

XIII. Aves de presa: Aves carnívoras con alas, picos y garras adaptadas para cazar y que se adiestran;

XIV. Aves urbanas: Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;



XV. Bienestar animal: Estado combinado de la mente, el cuerpo y el punto en el cual se satisface la naturaleza del animal;

XVI. Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para el trato digno y respetuoso a los animales;

XVII. Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y demás relativas y aplicables;

XVIII. Crueldad: El acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal;

XIX. Epizootia: La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;

XX. Espacios idóneos en la vía pública: Las áreas verdes, vías secundarias, espacios públicos y áreas comunes;

XXI. Especies de fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del ser humano;

XXII. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XXIII. Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas expedidas para tal efecto;

XXIV. Sufrimiento: El padecimiento o dolor innecesario por daño físico a cualquier animal;

XXV. Unidades de Control y Bienestar Animal Municipales: Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

XXVI. Vivisección: Abrir vivo a un animal; y

XXVII. Zoonosis: La transmisión de enfermedades entre seres humanos y animales.

Artículo 4. Se consideran principios para el bienestar y la protección animal, los siguientes:

- I. Toda persona tiene la obligación de tutelar y proteger a los animales, el bienestar animal y la protección debe ser un elemento indispensable en la educación;
- II. Ningún ser humano puede explotar animales para ejecutar trabajos más allá de aquellos que por sus características de especie puedan realizar, con la obligación de ponerles la atención debida;
- III. Toda persona tiene la obligación de brindar a los animales que tutela y protege la atención y cuidado que requieran, permitiendo que su vida sea conforme a su longevidad natural, brindando satisfacción a sus necesidades básicas y garantizando la realización de las libertades que esta Ley establece;
- IV. Toda persona que tutela y protege un animal de trabajo debe limitar razonablemente el tiempo e intensidad de su jornada, brindarle una alimentación reparadora y reposo necesario, y
- V. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de ningún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa.

Capítulo II **De las Autoridades Competentes**

Artículo 5. Las autoridades de la materia tienen obligación de acatar las disposiciones y atribuciones que esta Ley les confiere, así como vigilar y exigir su cumplimiento en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 6. Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que les solicite en materia de trato digno y respetuoso a los animales y sobre el cumplimiento de esta Ley.

Asimismo toda persona física o jurídica colectiva que tenga trato o maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través del Consejo Consultivo para el Bienestar Animal, las siguientes atribuciones:

- I. Articular, evaluar y dar seguimiento a una política pública incluyente en materia de bienestar animal;
- II. Expedir el Reglamento y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- III. Crear los instrumentos financieros adecuados para incentivar a las organizaciones ciudadanas legalmente constituidas y registradas dedicadas al bienestar y la protección de los animales, así como para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente Ley a través



de las asociaciones, federaciones o colegios de médicos veterinarios zootecnistas del estado de Querétaro o de la República Mexicana, y

IV. Las demás que le confiera expresamente esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Realizar acciones de promoción, información y difusión para generar una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

II. Expedir la normatividad para regular el manejo, control y solución de los problemas asociados a los animales abandonados y callejeros;

III. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;

IV. Encabezar y prestar servicio de secretariado técnico al Consejo Consultivo para el Bienestar Animal y a través de éste, proponer al Ejecutivo Estatal, las normas técnicas estatales relativas a la materia de este ordenamiento;

V. Crear y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas, federaciones relativas y de organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto.

VI. Las demás que esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Salud en el ámbito de su competencia el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Regular y vigilar las actividades de su competencia en las Unidades de Control y Bienestar Animal de los Municipios;

II. Establecer e implementar campañas permanentes de esterilización, masivas, gratuitas, sistemáticas y extensivas;

III. Establecer e implementar campañas de vacunación gratuitas;

IV. Establecer e implementar campañas educativas de tenencia responsable y prevención de enfermedades zoonóticas.

Artículo 10. La Secretaría de Desarrollo Sustentable en coordinación con la Secretaría de Salud emitirá en el ámbito de su competencia las normas técnicas estatales como criterios generales de carácter obligatorio, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

- I. El trato digno y respetuoso a los animales en las Unidades de Control y Bienestar Animal;
- II. El control de animales abandonados y callejeros, así como la incineración de animales muertos;
- III. El bienestar animal en zoológicos, criaderos, reservas o centros de rehabilitación;
- IV. Establecer, a través de la realización de los estudios que correspondan, las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales para monta, carga y tiro, en cualquier actividad que produzca sufrimiento o ansiedad en los animales, y
- V. La elaboración de las normas técnicas estatales, en cuyo proceso de formación será tomada en cuenta la opinión de asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas, organizaciones sociales, universidades, academias, centros de investigación y en general a la sociedad.

El procedimiento para la elaboración de las normas técnicas estatales que refiere la fracción V del presente artículo se establecerá en el Reglamento de la Ley.

Artículo 11. Los municipios ejercerán las siguientes atribuciones en el ámbito de su competencia:

- I. Realizar campañas de difusión sobre las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso a los animales, así como de las sanciones derivadas por el incumplimiento de la Ley;
- II. Establecer y regular las Unidades de Control y Bienestar Animal de su competencia de acuerdo con esta Ley;
- III. Capturar animales abandonados en la vía pública y callejeros en los términos de la Ley y canalizarlos a las Unidades de Control y Bienestar Animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y debidamente registradas;
- IV. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene y olores fétidos que se producen por la crianza o reproducción de animales en detrimento del bienestar animal y la salud humana;
- V. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;
- VI. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la Ley, siempre con anestesia previa y mediante sobredosis de barbitúricos;



VII. Supervisar y llevar control sobre los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, bazares, mercados públicos y tianguis en los que se manejen animales domésticos;

VIII. Impulsar campañas de concientización para fomentar el trato digno y respetuoso a los animales;

IX. Conocer a través de la unidad administrativa correspondiente cualquier acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y emitir las sanciones correspondientes salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades. Para el seguimiento de esta atribución deberá contar con personal debidamente capacitado en las materias de la Ley para dar curso a las denuncias;

X. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y esterilización en coordinación con la Secretaría de Salud, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas;

XI. Fomentar y procurar la adopción de los animales que se encuentren en las Unidades de Control y Bienestar Animal, y

XII. Las demás que la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 12. Corresponde a los municipios en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Establecer y regular las Unidades de Control y Bienestar Animal de su competencia de acuerdo con la presente Ley;

II. Proceder al sacrificio humanitario de animales, habilitar centros de incineración para animales y ponerlos a la disposición de toda autoridad y personas que lo requieran;

III. Capturar animales abandonados en la vía pública y callejeros en los términos de la presente Ley y canalizarlos a las Unidades de Control y Bienestar Animal o a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas; y

IV. Recoger los animales que se encuentren muertos en la vía pública.

Capítulo III

Del Bienestar de los Animales

Artículo 13. Toda persona, física o jurídica, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.



Artículo 14. Todo acto u omisión contrarios a la presente Ley serán sancionados por las autoridades competentes de acuerdo a lo establecido en ella.

Artículo 15. El régimen de tutela al que se sujetan los animales obliga a sus tutores, tenedores o protectores a la satisfacción de las siguientes necesidades básicas:

- I. Para mantener la vida y asegurar la supervivencia;
- II. Para mantener la salud, prevención de enfermedades y curación, y
- III. Para mantener la comodidad y fortalecer la calidad de vida.

Artículo 16. Las necesidades básicas señaladas en el artículo anterior tienden a la realización plena del bienestar animal y a conseguir las siguientes libertades fundamentales:

- I. De hambre, sed y desnutrición;
- II. De incomodidades físicas;
- III. De dolor, lesión y enfermedad;
- IV. De miedo y angustia, y
- V. Para expresar su comportamiento natural.

Artículo 17. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley tiene la obligación de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo.

Artículo 18. Para efectos del bienestar y la protección animal, queda prohibido en el Estado:

- I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo que les provoque sufrimiento o maltrato;
- II. La utilización de animales en espectáculos circenses;
- III. La realización de espectáculos con mamíferos marinos;
- IV. El establecimiento de delfinarios y las carreras de galgos;
- V. El uso de animales vivos como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad;
- VI. El obsequio, distribución o venta de animales vivos para fines de propaganda política y como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas y loterías;

- VII.** La venta o adopción de animales vivos a menores de catorce años de edad si no están acompañados por una persona mayor de edad quien se responsabilice de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el bienestar del animal;
- VIII.** La venta de animales en la vía pública;
- IX.** La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- X.** Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;
- XI.** La celebración de peleas entre animales, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito para que tengan lugar dichos combates quedando estrictamente prohibidas las peleas de perros;
- XII.** Hacer ingerir, a un animal, bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;
- XIII.** El adiestramiento de perros de guardia y protección en áreas comunes o en lugares en los que se atente contra la integridad física o salud de las personas u otros animales;
- XIV.** La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- XV.** El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;
- XVI.** El ofrecimiento de cualquier clase de alimento u objetos a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos o en cualquier otra situación cuya ingestión pueda causarles daño físico, enfermedad o muerte;
- XVII.** Experimentar con vivisección, y
- XVIII.** El tráfico ilegal de cualquier especie animal doméstica.

Las disposiciones del presente artículo, así como las relativas al artículo 19 del presente ordenamiento no serán aplicables a la tauromaquia, charrería, jaripeos ni peleas de gallos.

Artículo 19. Se consideran actos de crueldad y maltrato doloso o culposo que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus tutores, tenedores, encargados o cualquier persona:

- I.** Causar su muerte utilizando cualquier medio que prolongue su agonía o les provoque sufrimiento;

- II.** El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas estatales;
- III.** El sacrificio de animales en las Unidades de Control y Bienestar Animal mediante el uso de cloruro de potasio, perno de percusión, electrocución y cualquier otro método no permitido por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- IV.** Cualquier mutilación orgánica grave, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un médico veterinario zootecnista con cédula profesional;
- V.** Todo acto u omisión que pueda ocasionar dolor o sufrimiento y poner en peligro la vida o salud del animal o que afecten el bienestar del mismo;
- VI.** Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal al grado de que se le pueda causar un exceso de sed, insolación, dolores considerables, lesiones o se atente contra su salud por no aplicar en su caso con toda oportunidad sistemáticamente las vacunas correspondientes y desparasitaciones conforme a las especificaciones médicas veterinarias establecidas;
- VII.** Torturar, golpear o maltratar a un animal por acción u omisión;
- VIII.** No brindarles atención médica cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para la salud y el bienestar animal;
- IX.** Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas provocadas de esa forma un espectáculo público o privado;
- X.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio y abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, alojamiento adecuado y que acorde a su especie le cause o pueda causar un daño a la vida del animal;
- XI.** El abandono deliberado de los animales en la vía pública o por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;
- XII.** La destrucción injustificada de los huevos de las especies con un fin distinto al consumo;
- XIII.** El no recoger y retirar las heces fecales de sus mascotas en lugares públicos y el no depositarlas en lugares destinados para ello por las autoridades; y
- XIV.** Las demás que establezcan esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.



Capítulo IV Educación y Cultura para el Bienestar Animal

Artículo 20. Las autoridades competentes del estado de Querétaro y los municipios en el ámbito de sus atribuciones promoverán mediante programas y campañas de difusión, la educación y cultura del cuidado y protección a los animales domésticos consistente en valores y conductas de respeto, procurando el bienestar por parte del ser humano hacia los animales con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso.

Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Sustentable promoverá el desarrollo de programas de formación educativa en la cultura de protección, cuidado y bienestar animal con las autoridades competentes, con instituciones de educación básica, media, superior y de investigación cuya jurisdicción sea para el Estado, así como con las organizaciones no gubernamentales y asociaciones protectoras de animales, federaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente.

Artículo 22. La Secretaría de Desarrollo Sustentable promoverá ante las instancias correspondientes y participará en la capacitación y actualización del personal en el trato, sociabilización, interacción y manejo de animales domésticos y en actividades de inspección y vigilancia a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos, programas y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente Ley.

Artículo 23. Los municipios del estado, en el ámbito de su competencia, implementarán las acciones necesarias para proteger el desarrollo integral de los menores de edad respecto de los espectáculos en los que se utilicen animales y que no estén prohibidos por esta Ley.

Capítulo V Participación ciudadana

Artículo 24. Los particulares en lo personal y las asociaciones protectoras de los animales, en los términos que la propia Ley establece, podrán colaborar para alcanzar los fines en ella señalados.

Artículo 25. Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas, las instituciones académicas y de investigación en las acciones gubernamentales relacionadas con el trato digno y respetuoso a los animales y podrán celebrar convenios de colaboración con éstas.

Artículo 26. El Consejo Consultivo para el Bienestar Animal a través de su secretariado técnico creará el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, como instrumento que



permite conocer su número y las actividades que realicen, así como para ser beneficiarias de estímulos y coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente Ley, conforme a lo que establezca el Reglamento de la misma.

Artículo 27. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales para apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública y callejeros, y los entregados por sus dueños, y remitirlos a las Unidades de Control y Bienestar Animal o a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales y en el caso del sacrificio humanitario de animales siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente acreditado y autorizado para dicho fin.

El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de convenios, así como para su extinción.

Artículo 28. Los municipios y la Secretaría de Salud según corresponda autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales que así lo soliciten cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin y cuando se realicen visitas de verificación a establecimientos que manejen animales.

Capítulo VI **Del Consejo Consultivo para el Bienestar Animal**

Artículo 29. Se crea el Consejo Consultivo para el Bienestar Animal como mecanismo institucional de participación ciudadana en tanto órgano de consulta y opinión de conformación plural tendrá como objeto analizar y proponer programas y acciones que articulen una política pública acorde al objeto de esta Ley en la materia de bienestar animal.

El consejo agrupará en su integración a las autoridades responsables señaladas en esta Ley con atribuciones específicas, especialistas en la materia, y a la ciudadanía practicante de las acciones de bienestar animal.

Artículo 30. La integración, atribuciones y funcionamiento del Consejo Consultivo para el Bienestar Animal serán establecidos en el reglamento de la Ley que expida el Ejecutivo del Estado.

Capítulo VII **Del Fondo para el Bienestar Animal del Estado de Querétaro**

Artículo 31. Se crea el Fondo para el Bienestar Animal del Estado de Querétaro, para cumplir con los siguientes objetivos:

- I. Fomentar estudios e investigaciones para mejorar los mecanismos de la protección y bienestar animal;
- II. Promover campañas de esterilización y control de heces fecales en la vía pública;
- III. Desarrollar programas de educación, difusión y fomento de la cultura del cuidado y la protección a los animales;
- IV. Desarrollar las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría de Desarrollo Sustentable establezca con los sectores social, privado, académico, federaciones, confederaciones, asociaciones y colegios de médicos veterinarios zootecnistas y de investigación en las materias de la Ley, y
- V. Las demás que esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas establezcan.

Artículo 32. El Fondo será administrado por el Consejo Consultivo para el Bienestar Animal conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley. Los recursos del Fondo se integrarán con:

- I. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro, y
- II. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto en relación con el bienestar y la protección animal.

Capítulo VIII **De la denuncia ciudadana**

Artículo 33. Toda persona podrá denunciar ante los municipios o ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable todo acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 34. Si por la naturaleza de los actos u omisiones denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra Entidad Federativa las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Artículo 35. Sin perjuicio de lo anterior los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro si se considera que los actos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por la Legislación en materia penal para el Estado de Querétaro.

Artículo 36. La denuncia que refiere el artículo 33 del presente ordenamiento deberá presentarse por escrito en los términos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a la Secretaría de Salud y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento del presente ordenamiento.

Artículo 38. Las visitas de verificación que realicen las autoridades competentes para aplicar la presente Ley se realizarán en los términos que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Capítulo IX **Medidas de seguridad contra el maltrato animal**

Artículo 39. En caso de existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, las autoridades competentes en forma fundada y motivada podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos que se utilizaron en la conducta ilícita que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas estatales o demás preceptos legales aplicables; y

III. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 40. Las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos en relación con el bienestar y la protección a los animales.

Artículo 41. Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica y al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano en coordinación con las autoridades encargadas de la sanidad animal.

Artículo 42. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.



Capítulo X De las infracciones

Artículo 43. Se considera como infractor a toda persona o autoridad que por acto u omisión intencional o imprudencial o colaborando de cualquier forma induzca directa o indirectamente a alguien a infringir o violar las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 44. Los padres o tutores del menor de edad, y las personas con discapacidad o sus tutores legales son responsables por las infracciones que éstos cometan, así como por los daños que provoquen a un animal y los daños físicos que sus animales causen a terceros.

Capítulo XI De las sanciones

Artículo 45. Para los casos de los procedimientos de sanción, que deban iniciarse o imponerse con motivo del incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, se estará a lo establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 46. La imposición de cualquier sanción prevista por la Ley no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado en términos de lo previsto por esta Ley.

Artículo 47. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamentación serán sancionadas, en su caso, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto;
- IV. Trabajo comunitario a favor del Bienestar y la Protección Animal,
- V. Clausura definitiva, y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones administrativas y las que señalen los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 48. Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Multa de uno a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado a quien realice alguna de las conductas descritas en el artículo 18.



II. Multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo vigente en el Estado por las violaciones a lo dispuesto por el artículo 19.

III. Arresto inmutable de treinta y seis horas y multa de mil a dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado por violaciones reincidentes a lo dispuesto por los artículos 18 y 19.

IV. Trabajo comunitario a favor del bienestar y la protección animal por infracciones a los artículos 18 y 19, hasta por noventa días.

V. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado la medida de seguridad de clausura temporal o cuando haya reincidencia de actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por el presente ordenamiento.

Artículo 49. Las infracciones a lo dispuesto en la Ley que no tuvieren señalada una sanción específica serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto inmutable hasta por veinticuatro horas según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

Artículo 50. Cuando las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan entrenamientos profesionales, tengan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

Artículo 51. La autoridad correspondiente, fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I.** Las condiciones económicas del infractor;
- II.** El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III.** El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV.** La reincidencia en la comisión de infracciones;
- V.** La gravedad de la infracción;
- VI.** La intención con la cual fue cometida la infracción; y
- VII.** El carácter intencional, imprudencial o accidental, del acto u omisión constitutivo de la infracción.

Artículo 52. La violación a las disposiciones de esta Ley por parte de laboratorios científicos o quien ejerza la profesión de médico veterinario zootecnista independientemente de la responsabilidad civil, penal o



administrativa en la que incurra ameritará aumento de las multas hasta en un cincuenta por ciento más.

Artículo 53. En el caso de haber reincidencia en la violación a las disposiciones de la Ley, la sanción se duplicará y podrá imponerse arresto al responsable hasta por treinta y seis horas incommutables.

Para efectos de la presente Ley se reincide, cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción se cometa una nueva falta en el plazo de un año.

Artículo 54. De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a este ordenamiento, el Gobierno del Estado destinará una cantidad igual al cincuenta por ciento de los montos recaudados a los municipios, que cuenten con una Unidad de Control y Bienestar Animal, para atender las acciones relacionadas con las atribuciones que la Ley les confiere y otra cantidad equivalente al cincuenta por ciento restante irá directamente al Fondo para el Bienestar Animal del Estado de Querétaro.

Capítulo XII Medios de impugnación

Artículo 55. Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades en la aplicación de la presente Ley, su reglamento y los reglamentos municipales que en su caso se expidan, se podrán interponer los medios de impugnación previstos en el título sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "*La Sombra de Arteaga*".


Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "*La Sombra de Arteaga*" del día 24 de julio de 2009.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

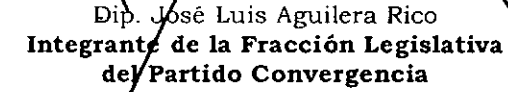
Artículo Cuarto. El titular del Ejecutivo expedirá el reglamento de la presente Ley, en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la publicación de este ordenamiento.

Artículo Quinto. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado contarán con un plazo de 30 días naturales contados a partir de la publicación de este ordenamiento, para adecuar la reglamentación en su ámbito de competencia.


Atentamente



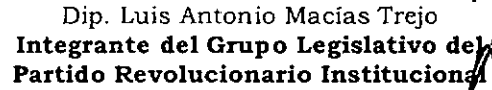
Dip. Marcos Aguilar Vega
Integrante del Grupo Legislativo
del Partido Acción Nacional



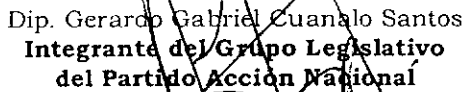
Dip. José Luis Aguilera Rico
Integrante de la Fracción Legislativa
del Partido Convergencia



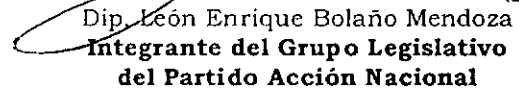
Dip. Ricardo Astudillo Suárez
Integrante de la Fracción legislativa
del Partido Verde Ecologista de México



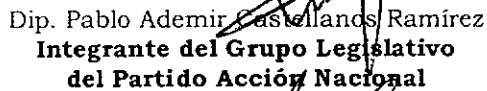
Dip. Luis Antonio Macías Trejo
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Revolucionario Institucional



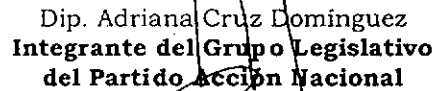
Dip. Gerardo Gabriel Cuanalo Santos
Integrante del Grupo Legislativo
del Partido Acción Nacional



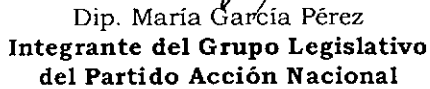
Dip. León Enrique Bolaño Mendoza
Integrante del Grupo Legislativo
del Partido Acción Nacional



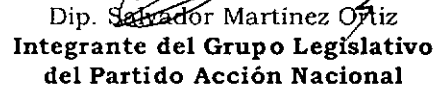
Dip. Pablo Ademir Castellanos Ramírez
Integrante del Grupo Legislativo
del Partido Acción Nacional



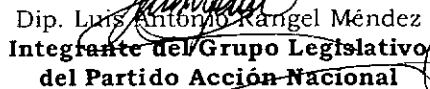
Dip. Adriana Cruz Domínguez
Integrante del Grupo Legislativo
del Partido Acción Nacional



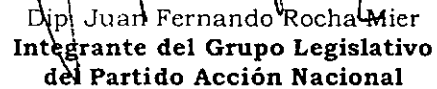
Dip. María García Pérez
Integrante del Grupo Legislativo
del Partido Acción Nacional



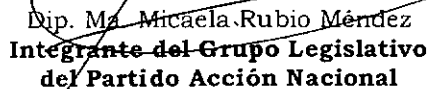
Dip. Salvador Martínez Ortiz
Integrante del Grupo Legislativo
del Partido Acción Nacional



Dip. Luis Antonio Rangel Méndez
Integrante del Grupo Legislativo
del Partido Acción Nacional



Dip. Juan Fernando Rocha Mier
Integrante del Grupo Legislativo
del Partido Acción Nacional



Dip. Ma. Micaela Rubio Méndez
Integrante del Grupo Legislativo
del Partido Acción Nacional